



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 793/02)
RADICACIÓN 50-001-31-20-001-2023-00001-00 (2540 E.D.)
AFECTADO **HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y OTROS**
FISCALÍA DIECIOCHO (18) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el abogado **ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN** apoderado de los afectados HERNANDO MATRTÍNEZ MORALES, MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, entre otros, en contra del proveído adiado 5 de junio de 2023, por medio del cual se negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por el mencionado profesional.

DEL RECURSON INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que la inconformidad apunta a la negación de los testimonios de HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, y de la diligencia de Inspección Judicial, dado que son importantes y relevantes para que el despacho conozca de primera mano quiénes han sido y son los afectados; qué han constituido y constituyen las propiedades desde que los esposos MARTÍNEZ arribaron a la región y se asentaron en la finca "La esperanza". De ahí que considere, que el Juzgado se anticipa indebidamente a sostener que nada puede aportar lo que allí se encuentre.

Advierte que, demostrará la existencia de vestigios que constituirán plena prueba, especialmente en lo que respecta a la actividad de los esposos MARTÍNEZ, viendo la necesidad de la práctica de la diligencia de inspección judicial y la asistencia del despacho, para que se observe lo que allí ha existido y existe aún, demostrándose que lo que se viene afirmando y se afirme por los demás exponentes, se ajusta a la realidad.

Añade que, lo anterior contribuirá a que el fallador tenga un criterio generalizado e integrador de los diferentes aspectos que han enmarcado la vida de los esposos MARTÍNEZ en su trajinar vivencial a través de varias décadas, siendo ésta la relevancia jurídica de las pruebas que se piden al interior del proceso.

Argumenta que, se debe tener en cuenta que los testimonios de los esposos MARTÍNEZ, están atados a las demás testimoniales, los cuales emergen como importantes en la corroboración de todo en cuanto a que en el predio La Floresta ha existido y existe, como también en el predio La Montaña, en relación con el predio donde habitan (La Esperanza), propiedad esta que aunque no es objeto de extinción del derecho de dominio, en todo caso es contiguo a la finca La Floresta.



Reitera que los objetivos de la inspección judicial son escuchar a los esposos MARTINEZ en el lugar, lugar que siempre han habitado desde que armaron a esa región desde hace varias décadas atrás; lo mismo que de la actividad piscícola.

Elementos de juicio que llevarán a un juicio razonable que constituirá certeza, y que derrumbará la base sobre la cual se edifica la causal de extinción de dominio, que no es otra que demostrar o establecer la procedencia lícita de los dineros con los cuales se obtuvieron dichos inmuebles, como también su soporte, que, a más de estarlo documentalmente, se pretende que sea vivencial.

Con base en lo anterior, solicita reponer la negativa a decretar los testimonios de HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ; así como la negativa de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en los predios sobre los cuales recae la acción extintiva del derecho de dominio. Igualmente, afirma que, de no accederse a lo pedido, solicita se conceda el recurso de apelación, quedando sustentada la alzada con los argumentos expuestos, bajo los parámetros establecidos en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El abogado ELIAS CARDENAS ROLON, apoderado de los afectados HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 05 de junio de 2023, mediante el cual este despacho negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por el mencionado profesional.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se reponga la citada decisión, en el sentido de ordenar la práctica del testimonio de HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ; lo mismo que se lleve a cabo diligencia de Inspección Judicial a los predios afectados.

Frente a los testimonios de los señores HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ, el apoderado argumentó dentro del numeral 7º, lo siguiente:

“A través de la escucha de los comprometidos en el caso que se conoce, se dará cuenta la autoridad de conocimiento, de aspectos de mucha relevancia jurídica, que se traduce en: quiénes son, de donde vienen, que han hecho de su vida, sus derrotas, éxitos, su personalidad, carácter, nivel académico, desarrollo sociocultural, estado de los sentidos, la forma como exponen y toda aquella singularidad que el estrado judicial resulte a bien en profundizar.”

Ante los argumentos expuestos, se debe recordar al profesional que la causal invocada por la Fiscalía Delegada se encuentra establecida en el artículo 2º, numeral 2º de la Ley 793 de 2002, el cual dispone que *"el bien o los bienes que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita"*. En este sentido, el objeto del debate debe



centrarse en determinar el origen de los fondos utilizados para adquirir los inmuebles denominados "La Floresta" y "La Montaña".

Es así, que los aspectos de la vida de los esposos MARTÍNEZ que han marcado su trayectoria durante varias décadas, según lo afirmado por el recurrente, resultan irrelevantes en el presente caso.

En relación a la práctica de la diligencia de inspección judicial y la asistencia del despacho para observar lo que ha existido y existe en los inmuebles, con el fin de demostrar que lo afirmado por los exponentes se ajusta a la realidad, también se concluye que resulta inconducente para este despacho. Esto se debe a que los hechos materia de discusión se remontan al momento o incluso antes de la adquisición de los bienes inmuebles, y como se afirmó en el auto en cuestión, cualquier evidencia encontrada en los predios en la actualidad no puede aportar información relevante al caso.

En consecuencia, no se procederá a reponer el auto objeto de análisis. Sin embargo, considerando que el Dr. ELIAS CARDENAS ROLON ha presentado el recurso de apelación en subsidio, se concederá dicho recurso en el efecto *diferido*, de conformidad con lo establecido en el artículo 193, literal b) numeral 1º de la Ley 600 de 2000. En este sentido, se ordena a la Secretaría que realice el traslado común por el término de *tres (3) días*, según lo previsto en el artículo 194 inciso 4º *ibídem*, de manera que los sujetos procesales tengan la oportunidad de presentar argumentos adicionales, si así lo consideran conveniente. Una vez vencido este plazo, la Secretaría deberá remitir el expediente digital a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2023, por medio del cual se negó la práctica de los testimonios de HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ; lo mismo que la práctica de la diligencia de inspección judicial a los predios afectados, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de los afectados, el abogado ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN, en el efecto *diferido*, de conformidad con lo establecido en el artículo 193, literal b) numeral 1º de la Ley 600 de 2000. En este sentido, se ordena a la Secretaría que realice el traslado común por el término de tres (3) días, según lo previsto en el artículo 194 inciso 4º *ibídem*, de manera que los sujetos



procesales tengan la oportunidad de presentar argumentos adicionales, si así lo consideran conveniente. Una vez vencido este plazo, la Secretaría deberá remitir el expediente digital a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24ce18f3d5db95e53632ef9732185ec8b3cb136881e4e7111360592283b54f**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>